

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 20-05-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 01068	Ejecutivo Singular	NORVEY GAITAN SANCHEZ	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar y niega retención.	19/05/2022	2
41001 2021	41 89006 01071	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE RODRIGO URBANO FAJARDO	Auto 440 CGP	19/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01082	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1373.	19/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA	JHON HAROLD TAFUR NIETO Y OTRO	Auto de Trámite Niega ordenar seguir con la ejecución.	19/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA	JHON HAROLD TAFUR NIETO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos y dispone citar acreedor prendario.	19/05/2022	2
41001 2021	41 89006 01104	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LILIANA ASTRID GONZALEZ BARRAGAN	Auto requiere se allegue prueba de entrega documentación de notificación.	19/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01104	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LILIANA ASTRID GONZALEZ BARRAGAN	Auto de Trámite ordena oficiar nuevamente para registro de embargo.	19/05/2022	2
41001 2021	41 89006 01115	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MAGDA LORENA PLAZAS CHANTRE	Auto 440 CGP	19/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01116	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1374.	19/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto 440 CGP	19/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto de Trámite Niega solicitud de corrección de auto.	19/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00019	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	BRYAN ALEJANDRO TORO SALAZAR	Auto termina proceso por Pago	19/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00079	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES Y OTRA	Auto requiere se intente notificación dirección física.	19/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00089	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	19/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00092	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1375.	19/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00100	Ejecutivo Singular	JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA	FRANK SALAS ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1376 a 1381.	19/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00120	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PATRICIA SILVA PAEZ	Auto 440 CGP	19/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00125	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EPIFANIO PEREA SERRANO	Auto 440 CGP	19/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DORALY TOVAR TAPIERO	Auto 440 CGP	19/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00155	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	Auto decide recurso Revoca auto y libra mandamiento de pago y decreta medidas. Oficios 1382-1383.	19/05/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-05-22**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NORVEY GAITAN SÁNCHEZ
Ddo. DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
Rad. 410014189006-2021-01068-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Comoquiera que no obra comunicación dirigida al juzgado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, respecto del registro del embargo de la motocicleta de placa EIB-25D, el Juzgado por el momento Niega la petición de retención de la misma, disponiendo requerir a dicha Secretaría para que informe oficialmente sobre la inscripción de dicha medida.

De otra parte, se DECRETA el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicación 2019-01135. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO
Radicado: 410014189006-2021-01071-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., contra JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 06 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$890.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56734130

1.1.- Por la suma de **\$3.404.794,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$24.060,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

1.3.- Por la suma de **\$680.959,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57068092

2.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

2.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

2.3.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT-sobretasa, contenido en el título valor.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57426970

3.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

3.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT- sobretasa, contenido en el título valor.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57802840

4.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

4.2.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

4.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT-sobretasa, contenido en el título valor.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58121904

5.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

5.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

5.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT-sobretasa, contenido en el título valor.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58504727

6.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

6.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT-sobretasa, contenido en el título valor.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58874093

7.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

7.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT-sobretasa, contenido en el título valor.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59217279

8.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

8.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT-sobretasa contenido en el título valor.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59585683

9.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

9.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT-sobretasa contenido en el título valor.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59955428

10.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

10.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

10.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT-sobretasa contenido en el título valor.

11° . RESPECTO A LA FACTURA No. 60288174

11.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

11.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT- sobretasa contenido en el título valor.

12° . RESPECTO A LA FACTURA No. 60674899

12.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

12.2.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

12.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto de INT- sobretasa contenido en el título valor.

13° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61032267

13.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

13.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste decena, contenido en el título valor.

13.2.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT- sobretasa contenido en el título valor.

14° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61368142

14.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

13.1.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT- sobretasa contenido en el título valor.

15° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61767728

15.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

15.1.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT- sobretasa contenido en el título valor.

16° . RESPECTO A LA FACTURA No. 62127877

16.1.- Por la suma de **\$20.428,00 Mcte**, por concepto de intereses de mora, contenido en el título valor.

16.1.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto INT- sobretasa contenido en el título valor.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210108200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR.
Demandado: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y
MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ
Como herederos determinados de José David Tovar Burgos.
Radicado: 410014189006-2021-01083-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Como quiera que los demandados CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, obrando en causa propia y a la vez como apoderado de la demandada MARTHA INÉS TOVAR DIAZ, como herederos determinados de José David Tovar Burgos, han dado contestación a la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, sin que previamente se hubiese notificado legalmente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tenerlos por notificados por conducta concluyente a los referidos demandados del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 14 de febrero de 2022, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (28 de marzo de 2022). Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS como apoderado de MARTHA INES TOVAR DE DÍAZ.

Así mismo, se informa que para efectos del secuestro del vehículo motocicleta de placa BNI-01F, previamente debe estar registrado el embargo, lo cual no se ha realizado. Por Secretaría REQUIERASE a la oficina de tránsito respectiva para tal acto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandados: JHON HAROLD TAFUR NIETO y
FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES
Radicado: 410014189006-2021-01090-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

El Despacho NIEGA ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto a la fecha no se encuentra acreditado dentro del expediente que se haya notificado al demandado JHON HAROLD TAFUR NIETO, requiriendo por tanto a la parte actora para que cumpla con este acto procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandados: JHON HAROLD TAFUR NIETO y
FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES
Radicado: 410014189006-2021-01090-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa GJB-41C ante el Instituto de Tránsito y transporte Departamental del Huila, se ordena la retención de la misma para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, comoquiera que del Certificado de Tradición del citado VEHÍCULO se establece que sobre el mismo existe **gravamen PRENDARIO** a favor de ANROER DEL HUILA EU, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C.G.P., ordena la notificación personal del Gerente y/o representante legal de la citada entidad, para que en su calidad de acreedor prendario haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual se realizará conforme lo prescrito por los artículos 291 a 301 ibídem y Decreto 806 de 2020

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGAN
Radicado: 410014189006-2021-01104-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue prueba de la entrega de la documentación (copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago) a la demandada LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGAN, pues lo aportado es únicamente la GUIA de la empresa de correos SERVIENTREGA No 9146511298, sin que esta empresa certifique la entrega de tal documentación.

Se suma a lo anterior, que en la comunicación remitida para efectos de la notificación se encuentra **errado** el número de radicación del proceso y fecha del mandamiento de pago.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGAN
Radicado: 410014189006-2021-01104-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Como quiera que el embargo de vehículo motocicleta se ordenó respecto de la placa WAE-46D, habiéndose remitido oficio indicando como placa WAE-46C, y así fue inscrito por la oficina de tránsito del municipio de Guadalupe Huila, REMITASE nueva comunicación precisándose la placa sobre la cual se ordenó la medida cautelar y así se inscriba, si es del caso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MAGDA LORENA PLAZAS CHANTRE
Radicado: 410014189006-2021-01115-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra MAGDA LORENA PLAZAS CHANTRE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 07 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de marzo de 2022 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Se precisa que en comunicación del 15 de marzo de 2022 se allega poder otorgado por la demandada a profesional del Derecho sin pronunciamiento sobre la demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAGDA LORENA PLAZAS CHANTRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

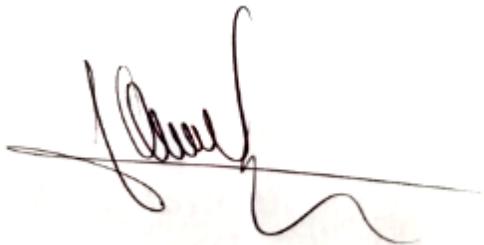
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$108.000.00.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, con C.C. No 7.556.822 y T.P. 128846 del C.S.J., como apoderado judicial de la nombrada demandada, según términos del poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. "CLIPSALUD"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.200.000,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No CR 15083, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$300.000,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No CR 15150, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$840.000,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No CR 15347, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$66.000,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No CR 15458, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$88.000,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No CR 15585, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en los títulos valores.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210111600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA
Radicado: 410014189006-2022-00018-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP contra HENRY TRUJILLO LOSADA.

AL referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HENRY TRUJILLO LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA
Radicado: 410014189006-2022-00018-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Las normas que permiten el embargo de salarios por límite superior a quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente a favor de cooperativas, no imponen que el juez deba imponer el total del 50%, sino que es **hasta** este porcentaje, por lo cual el funcionario judicial lo puede ordenar por porcentaje inferior, pues tal máximo atenta en principio contra el mínimo vital, razón para que el juzgado venga decretando la medida como se hizo y así, se niega la solicitud de corrección de la misma, contenida en auto del 30 de marzo de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Compañía Fintech de Colombia S.A.S.
Demandado: Bryan Alejandro Toro Salazar
Rad.: 41001418900620220001900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **BRYAN ALEJANDRO TORO SALAZAR**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. No obstante, de allegarse se ordena su pago al demandado.
- 4°.- DISPONER** que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.FIDUAGRARIA S.A.
Demandados: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA. Y LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES
Radicado: 4100141890062022-00079-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos RAPIENTREGA, quien indica que según los intentos de notificación los correos suministrados de los demandados son desconocidos por lo que no fue posible su notificación, pero observando que en libelo de demanda se indica como dirección física de los demandados la carrera 4 No. 9-25, oficinas 201-211 de Neiva, sin que hasta la fecha se haya adelantado diligencia tendiente a la notificación en esta dirección, el Despacho dispone requerir a la parte actora para que gestione la notificación de los ejecutados en esta dirección, negándose por el momento el emplazamiento solicitado.

De otra parte, remítase al abogado demandante copia del auto de medidas cautelares.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto calendarado el 23 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dicha irregularidad.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con la exigencia planteada en el auto inadmisorio, por cuanto NO se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal solicitado, pues el documento aportado corresponde a un **Certificado de Inscripción de documentos** donde **NO dice quién es su Representante Legal**. (Art. 84 núm.. 2 del C.G.P.)

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por ser trámite virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$82.463,00** MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración del 28 de febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.317,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 28 febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$390.160,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 31 de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$3.317,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 31 de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$390.160,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 de abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$3.317,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 30 de abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$290.694,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 de mayo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$746,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 30 de mayo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$372.353,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 de junio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$746,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 30 de junio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$372.353,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 de julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$746,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 30 de julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$372.353,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 de agosto de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$746,00** MCTE correspondiente al aporte Fondo de imprevistos del 30 de agosto de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por las cuotas de administración, aportes del Fondo de imprevistos y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la entidad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220009200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FRANK SALAS ÁLVAREZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$12.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes del 13 de diciembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2020, según fechas de creación y vencimiento insertas en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado VÍCTOR FÉLIX DUSSAN VARGAS como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220010000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIA SILVA PÁEZ
Radicado: 410014189006-2022-00120-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PATRICIA SILVA PÁEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PATRICIA SILVA PÁEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: EPIFANIO PEREA SERRANO
Radicado: 410014189006-2022-00125-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra EPIFANIO PEREA SERRANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EPIFANIO PEREA SERRANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$168.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: DORALYS TOVAR TAPIERO
Radicado: 410014189006-2022-00137-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra DORALYS TOVAR TAPIERO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORALYS TOVAR TAPIERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS PEÑA PINO
Demandado: MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA
Radicado: 410014189006-2022-00155-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto calendado el 25 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Se fundamenta el recurso indicándose que dentro del término para subsanar la demanda se allegó el respectivo memorial de subsanación, solicitando revocar dicho auto y proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

Para resolver dicho recurso se tiene que mediante auto calendado el 04 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco días para subsanarla, término que venció el 19 de abril de 2022, por lo que según constancia secretarial, finiquitó sin que hubiese sido corregida y así, mediante auto del 25 de abril de 2022, se rechazó la demanda.

Revisados los correos allegados el 18 de abril de 2022, se evidencia que la subsanación de dicha demanda fue remitida en aquella fecha a las 9:36 de la mañana, subsanación ésta que viene acompañada de la copia del título valor letra de cambio debidamente digitalizado por ambas caras, subsanándose de esta forma la irregularidad advertida en la inadmisión.

Por lo anterior, comoquiera que dicha subsanación se aportó dentro del término concedido para ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** el auto calendado el 25 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y como consecuencia de ello se DISPONE:

2°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS PEÑA PINO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00** Mcte., correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de enero de 2019 hasta el 07 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200155-00

